



C I R C U L A R DEAJC25-22

Fecha: 24 de junio de 2025

Para: DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECTORES DE UNIDAD Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De: NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: *“Unificación de los lineamientos para la aplicación del impuesto de timbre derivado de la celebración de contratos por parte de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura”*

Reciban un atento saludo,

Mediante el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término 90 días *“en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”*.

Posteriormente, se expidió el Decreto 175 de 14 de febrero de 2025, con el cual se adoptaron medidas tributarias extraordinarias para obtener recursos adicionales, no previstos en el Presupuesto General de la Nación (PGN), necesarios para atender la situación que dieron lugar a la declaratoria de conmoción interior. Dentro de estas disposiciones, el artículo 8 *ibidem* introduce una modificación transitoria al parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario (ET), estableciendo lo siguiente:

“La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será del 1 %”.

Sin embargo, dado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son entidades de derecho público exentas del impuesto de timbre, conforme a lo previsto en el artículo 532 del ET, cuando celebren contratos con personas naturales o jurídicas no exentas, estas últimas deberán asumir el 50% del impuesto, correspondiente al 0,5% del valor del contrato.

Con el fin de implementar las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación del impuesto de timbre previsto en la citada disposición, y asegurar que los documentos sujetos al gravamen sean correctamente identificados y liquidados conforme a la normativa vigente, se expiden los presentes lineamientos. Esta circular

deroga la Circular DEAJPRM25-138 del 26 de febrero de 2025, y tiene por objeto emitir lineamientos sobre los elementos esenciales del impuesto de timbre, su vigencia, aspectos contractuales aplicables y los procedimientos para su gestión financiera.

I. ELEMENTOS ESENCIALES

1. Hecho Generador

El impuesto de timbre conforme al artículo 519 del Estatuto Tributario se causa sobre los instrumentos públicos y documentos privados (incluidos los títulos valores), que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país, pero se ejecuten en Colombia, cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT (COP\$ 298.794.000 para el 2025).

De manera que, el impuesto se genera cuando en el instrumento público o privado se refleje la constitución, modificación o extinción de obligaciones. Asimismo, si el documento implica la prórroga o cesión de una obligación, también estará sujeto a este impuesto.

2. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del impuesto es quien está legalmente obligado a pagar el impuesto y cumplir con la obligación de tributar.

En el caso del impuesto de timbre, son sujetos pasivos las personas jurídicas o naturales que tengan la calidad de comerciante y las entidades públicas no exceptuadas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores de los documentos que causen el impuesto. En el caso de las personas naturales, deben tener un patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (COP 1.493.970.000 para el 2025).

2.1. Agentes de retención

El impuesto de timbre se causa mediante retención en la fuente, conforme al artículo 518 del Estatuto Tributario, los agentes de retención son:

- Las personas jurídicas y asimiladas, y las personas naturales cuyo patrimonio o ingresos brutos hayan superado 30.000 UVT en el año anterior, que intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores de documentos.
- Las notarías por las escrituras públicas.
- Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

2.1.1. Frente a las reglas de recaudo, la DIAN mediante comunicado de prensa del 27/02/2025 estableció lo siguiente:

- a) Con el fin de identificar los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre, cuya tarifa fue establecida temporalmente en el 1%, fue necesario modificar el Servicio Informático de Diligenciamiento del formulario 350, incorporando dos nuevas casillas no visibles en el archivo PDF, pero sí accesibles al momento de diligenciar el formulario.
- b) Las casillas creadas corresponden a los números 213 y 214, cuya sumatoria se reflejará en la casilla 135 (retenciones por impuesto de timbre). En particular:
 - **Casilla 213:** reflejará las retenciones por venta de inmuebles cuyo valor sea igual o superior a 20.000 UVT.
 - **Casilla 214:** reflejará las retenciones practicadas por concepto del impuesto de timbre con tarifa del 1%.

De conformidad con el Concepto 004560 (int. 509) emitido por la DIAN en 2025, la declaración debe presentarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.33 del Decreto 1625 de 2016.

Al diligenciar y presentar dicha declaración, se genera el Recibo Oficial de Pago –formulario 490–, en el cual debe seleccionarse la opción de pago prevista para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 702 de 2013 (compilado en los artículos 1.3.2.2.1 a 1.3.2.2.10 del Decreto 1625 de 2016).

En cuanto a las retenciones practicadas en exceso o indebidamente, será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.3.2.2.8 del mismo Decreto 1625 de 2016.

3. Base gravable

3.1. Según tipo de contrato:

3.1.1. Contrato con cuantía determinada

La base gravable del impuesto de timbre corresponde al valor o cuantía del documento que origina la obligación tributaria.

3.1.2. Contratos de ejecución sucesiva

El numeral 1 del artículo 522 del Estatuto Tributario señala que, en los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que daban hacerse durante la vigencia del convenio.

3.1.3. Contrato con cuantía indeterminada

Con el propósito de establecer criterios para la identificación de contratos con cuantía indeterminada, es fundamental advertir que la diferencia esencial radica en la imposibilidad de prever con certeza el valor total del contrato en el momento de su suscripción.

En este sentido, la DIAN, mediante el Concepto No. 34336 de 1997, señaló que se consideran de cuantía indeterminada aquellos contratos en los que, al momento de su celebración, no es posible establecer con precisión su valor económico.

Posteriormente, en el Concepto No. 8858 de 1998, la DIAN precisó que *“si el valor o precio del contrato o documento se ha establecido en forma tal que depende de la conjunción de dos o más elementos y alguno de ellos no se encuentra determinado al momento de su suscripción no es posible en ese instante establecer la cuantía de este y por tanto se tratará de un documento de cuantía indeterminada”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que, en estos contratos, si bien no se fija un **quantum** exacto, sus cláusulas permiten inferir su existencia y determinarlo posteriormente con base en las reglas previstas en el artículo 522 del ET.

Dentro de esta categoría se incluyen también los denominados contratos de cuantía indeterminada pero determinable. Se trata de aquellos que efectivamente poseen un valor económico, pero cuya cuantificación no puede realizarse al momento de celebrarse el contrato, lo cual impide determinar de manera inmediata la base gravable para efectos del impuesto de timbre.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“[...] el valor de un contrato puede ser determinado o indeterminado pero determinable (estimado). ¿Qué significa valor determinado y valor indeterminado pero determinable? (...) El concepto de valor indeterminado pero determinable ha tenido aplicación primordialmente en los contratos de obra pública, en especial cuando se pacta como forma de pago del valor del contrato la modalidad de precios unitarios. En estos contratos el valor pactado es un estimativo, pero el valor real es el que resulta una vez se ha terminado la ejecución del contrato. Sin embargo, pese a que en estos contratos se fije un valor estimado, este debe obedecer a estudios previos que determinen de la manera más exacta posible las cantidades de obra”.

Respecto a la base gravable el inciso 5 del artículo 519 del ET dispone que en los contratos de cuantía indeterminada el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Por su parte el numeral 3 del artículo 522 del ET señala que *“se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas”*.

3.1.4. Contratos en moneda extranjera

El numeral 4 del artículo 522 del ET establece que la cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

3.2. Hecho generador y causación del impuesto de timbre

De acuerdo con el Concepto 003418 (int. 265) de 2025 emitido por la DIAN, y con base en la interpretación de los artículos 519, 522 y 529 del ET, se concluye que, en materia de impuesto de timbre, el hecho generador y su causación no necesariamente coinciden en el mismo momento, como se expone a continuación:

Hecho generador		Causación	Cuantía	Moneda extranjera
Contrato o acto de ejecución instantánea	Otorgamiento, giro, aceptación o suscripción	Otorgamiento, giro, aceptación, o suscripción	La que se determine en el acto o contrato siempre que sea superior a 6.000UVT.	Se debe convertir utilizando la TRM del hecho generador.
Contrato de ejecución sucesiva con duración definida	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Otorgamiento, aceptación o suscripción	El valor total de los pagos periódicos que deban hacerse en vigencia del contrato siempre que ellos superen el valor de 6.000UVT.	Se debe convertir utilizando la TRM del hecho generador; es decir, todos los pagos periódicos.
Contrato de duración indefinida	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Se causa el 31 de diciembre de cada año siempre que los pagos excedan de 6.000UVT.	El valor total de los pagos durante un año.	Se debe convertir cada pago hecho durante el año a la TRM del momento de cada pago.
Contrato de valor indeterminado	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Se causa a partir del momento en el que los pagos efectuados superen 6.000UVT y se causa respecto de cada pago posterior.	El valor total de los pagos periódicos que deban hacerse en vigencia del contrato siempre que ellos superen el valor de 6.000UVT y respecto de cada pago posterior.	Se debe convertir cada pago hecho a la TRM del momento de cada pago.

4. Tarifa

Con la Ley 1111 de 2006, se estableció una reducción gradual del impuesto de timbre, de tal manera que, a partir de 2010, la tarifa se fijó en 0%, lo que significaba que, a partir de ese periodo, el impuesto ya no se causaba sobre los instrumentos y documentos privados que configuraran el hecho generador.

No obstante, con la entrada en vigor del Decreto 175 de 2025, el impuesto de timbre se reactivó con una tarifa del 1% sobre el valor o cuantía del documento que origine el tributo, siempre que este supere los 6.000 UVT (COP\$ 298.794.000 para 2025).

4.1. Tarifa para contratos de cuantía indeterminada

De acuerdo con el Concepto No. 0493 del 24 de marzo de 2025 emitido por la DIAN, mediante el cual se reconsidera la tesis jurídica No. 3 del Concepto 002687 – Interno 303 del 5 de marzo de 2025, en los contratos o actos de cuantía indeterminada suscritos, otorgados o aceptados:

- a) Antes del 22 de febrero de 2025, la tarifa del impuesto de timbre aplicable a cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato será del 0% con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de julio de 2000 con Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822.
- b) A partir del 22 de febrero de 2025, la tarifa del impuesto de timbre aplicable será:
- Del 1% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato hasta el 31 de diciembre de 2025 en concordancia con el inciso quinto del artículo 519 y el 522 del ET, además del 8 del Decreto 175 de 2025.
 - Del 0% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato a partir del 1 de enero de 2026 en atención a lo previsto por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de marzo de 2011, Rad. No. 11001032700020080004200 (17443).

II. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

En lo que respecta a la enajenación de bienes inmuebles, el artículo 8 del Decreto 175 de 2025 dispone:

“Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3 del presente artículo”.

Así, se observa que continuará aplicando lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 519 del ET, es decir que solo se grava con el impuesto de timbre los actos de enajenación de inmuebles que se eleven a escritura pública cuya cuantía supere los 20.000 UVT (\$995.980.000 para 2025). La tarifa aplicable a estos actos será del 1,5% o del 3%, dependiendo del valor del acto, conforme a los rangos de UVT establecidos en la norma.

III. VIGENCIA

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 175 de 2025, este entrará en vigor *“una vez culmine el quinto día hábil siguiente a su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2025”*, es decir, a partir del 22 de febrero de 2025.

Quedarán sujetos al impuesto todos los instrumentos públicos y documentos privados que se firmen a partir del 22 de febrero de 2025, siempre que su cuantía sea superior a 6.000 UVT, aplicándose una tarifa del 1%. Es importante resaltar que los documentos suscritos con anterioridad a esa fecha y que superen los 6.000 UVT no estarán sujetos a esta tarifa, ya que la medida no tiene efectos retroactivos.

Cabe precisar que, aunque el Decreto 467 de 2025 ordenó el levantamiento del Estado de Conmoción Interior en el Catatumbo, la DIAN mediante el Comunicado de Prensa No. 39 del 25 de abril de 2025, confirmó que las medidas tributarias adoptadas en el Decreto 175 de 2025 mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, conforme a lo establecido en el literal l) del artículo 38 de la Ley Estatutaria 137 de 1994.

Adicionalmente, mediante la Sentencia C-148 del 2025 la Corte Constitucional declaró la

constitucionalidad parcial del Decreto Legislativo 62 del 2025 únicamente respecto de los hechos y consideraciones relacionados con (i) la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAO, así como los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil y los firmantes del Acuerdo Final de Paz con las FARC y (ii) la crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados -internos y transfronterizos- y confinamientos masivos que ha desbordado la capacidad institucional del Estado para atenderla.

En este sentido, la Corte precisó que la decisión de exequibilidad parcial, respecto de la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados, los ataques y hostilidades contra la población civil y la crisis humanitaria, solo puede cobijar medidas necesarias para el fortalecimiento de la fuerza pública, la atención humanitaria, la garantía de los derechos fundamentales de la población civil, entre esta, la población firmante de paz– cuyas garantías de seguridad y protección son especiales y diferenciadas; y la financiación para esos propósitos específicos.

IV. LINEAMIENTOS CONTRACTUALES

1. Es obligatorio que en los estudios previos en el acápite **VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO** se incluya una redacción donde se indique la clasificación del contrato a **celebrar en virtud de su cuantía como i) determinada o ii) indeterminada.**

Una vez definida la clasificación, se debe incorporar en los estudios previos, según corresponda a cada caso, los siguientes elementos:

2.1. Contratos con cuantía determinada:

2.1.1. Incluir las siguientes obligaciones específicas a cargo del contratista:

- a) El contratista deberá efectuar el pago del impuesto de timbre antes del inicio de la ejecución del contrato en los términos descritos en el *"Instructivo de trasferencias electrónicas PSE DTN recaudo impuesto de timbre"* emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o aquel que lo modifique o reemplace.
- b) Una vez realizado el pago, el contratista debe remitir el comprobante correspondiente al supervisor o interventor del contrato, y posteriormente debe cargarlo en la plataforma transaccional de SECOP II en el módulo de ejecución del contrato en referencia. En el evento de tratarse de una orden de compra, el contratista deberá remitir el soporte de pago al supervisor o interventor del contrato quien deberá publicar el documento.

2.1.2. Incluir en el contrato una obligación a cargo del supervisor o interventor del contrato y del supervisor de la interventoría, que indique:

- a) El supervisor o interventor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del pago deberá remitir a la División de

Tesorería de la Unidad de Presupuesto en el nivel central o a la Pagaduría en el nivel seccional, el comprobante de pago del impuesto de timbre para su respectiva validación y gestión en el SIIF Nación.

- b) El supervisor del contrato o el supervisor de la interventoría tendrá la responsabilidad de publicar el comprobante de pago en el Expediente Contractual Electrónico implementado por la Entidad a partir de la vigencia de 2024.

2.1.3. En el acápite **PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** del Estudio Previo debe incluirse lo siguiente:

El contrato tendrá un plazo de ejecución a partir de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del registro presupuestal, aprobación de la garantía única (si aplica) y la confirmación de la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto en el nivel central o de la Pagaduría en el nivel seccional, de la consignación del pago del impuesto de timbre (si aplica) y hasta el XXXX de XX de 2025 (según plazo del contrato).

2.2. Contratos con cuantía indeterminada:

2.2.1. Indicar en el acápite **FORMA DE PAGO DEL CONTRATO** del Estudio Previo lo siguiente:

Nota: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente, efectuará las retenciones, deducciones o contribuciones a que haya lugar en virtud del contrato, de acuerdo con el Estatuto Tributario en cada uno de los pagos que corresponden a: retención en la fuente, retención por IVA y retención de Industria y Comercio, **retención por timbre nacional**, y aquellas otras que se deriven del contrato, de acuerdo con la calidad del contribuyente o Contratista y de acuerdo con las tablas establecidas por ley según información financiera que reporte cada proveedor, la cual será aplicada bajo su propia responsabilidad.

La anterior nota deberá adecuarse cuando se trate de contratos que con su celebración el contratista deba realizar el pago de estampillas u otro tipo de contribución, siempre que así lo determine el comité o servidor estructurador.

Estas previsiones incorporadas al estudio previo **deben quedar reflejadas en el anexo de condiciones del respectivo contrato.**

3. Adiciones y modificaciones:

3.1. Modificaciones:

Las modificaciones sin cuantía que se efectúen a partir del 22 de febrero de 2025, sobre contratos que se hubieran celebrado con anterioridad a esa fecha, no

conlleven la aplicación del impuesto de timbre.

3.2. Adiciones

De conformidad con lo dispuesto en el Concepto 003934 int 466 de 2025 proferido por la DIAN, las modificaciones, adiciones de obligaciones y prórrogas contractuales que se suscriban a partir del 22 de febrero del 2025 conlleven a la causación del impuesto de timbre, siempre y cuando se cumplan los demás elementos del hecho generador del artículo 519 del ET, así el contrato original se hubiere celebrado con anterioridad a dicha fecha.

El artículo 1.4.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016 regula la causación del impuesto de timbre en los eventos en que se modifica la cuantía del contrato, en los siguientes términos:

“Artículo 1.4.1.4.2. Timbre en modificación de contratos. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar impuesto de timbre adicional”.

En virtud de lo anterior, cuando una modificación contractual implique un incremento en el valor inicialmente pactado, se deberá verificar si la suma del valor original del contrato más la adición excede el umbral mínimo de 6.000 UVT. Lo relevante no es si la adición individualmente considerada excede dicho límite, sino si el monto global del contrato, una vez modificada su cuantía, lo hace.

Ejemplo práctico:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió, el 5 de enero de 2025, un contrato con un particular no exento del impuesto de timbre, por un valor de 7.000 UVT. Para esa fecha, el contrato configuraba el hecho generador previsto en el artículo 519 del ET, al superar el umbral mínimo de 6.000 UVT. No obstante, dado que la tarifa aplicable en ese momento era del 0%, no se generó obligación de pago; en otras palabras, el impuesto se causó formalmente, pero no produjo efectos económicos por aplicación de la tarifa vigente.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2025, las partes celebraron una adición al contrato por un valor de 2.000 UVT. Para esa fecha ya se encontraba en vigor el Decreto 175 de 2025, que modificó la tarifa del impuesto de timbre, elevándola al 1%. Sin embargo, tratándose de un contrato celebrado entre una entidad de derecho público exenta y un contratista no exento, aplica la tarifa reducida del 0,5%, conforme a lo previsto en el artículo 532 del ET.

Dado que el valor acumulado del contrato (7.000 UVT del contrato original más

2.000 UVT de la adición) asciende a 9.000 UVT, se mantiene la superación del umbral mínimo exigido. En este contexto, y considerando que la adición fue celebrada con posterioridad al 22 de febrero de 2025, se causa el impuesto de timbre únicamente sobre el valor de la adición, es decir, sobre las 2.000 UVT, a una tarifa del 0,5%.

3.2.1 Contratos con cuantía determinada:

3.2.1. Si la suma del valor original del contrato más la adición excede el umbral mínimo de 6.000 UVT se causará el impuesto de timbre, por lo que se deberán incluir las siguientes obligaciones en el trámite de adición:

- a) El contratista deberá efectuar el pago del impuesto de timbre en el término de dos (2) días hábiles, siguientes a la suscripción de la modificación de acuerdo con el "*Instructivo de transferencias electrónicas PSE DTN recaudo impuesto de timbre*" emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o aquel que lo modifique o reemplace.
- b) Una vez realizado el pago, el contratista debe remitir el comprobante correspondiente al supervisor o interventor del contrato, y posteriormente debe cargarlo en la plataforma transaccional de SECOP II en el módulo de ejecución del contrato en referencia.

3.2.2. Incluir una obligación por parte del supervisor o interventor del contrato y el supervisor de la interventoría que indique:

- a) El supervisor o interventor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del pago deberá remitir a la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto en el nivel central o la Pagaduría en el nivel seccional, el comprobante de pago del impuesto de timbre para su respectiva validación y gestión en el SIIF Nación.
- b) El supervisor del contrato o el supervisor de la interventoría tendrá la responsabilidad de publicar el comprobante de pago en el Expediente Contractual Electrónico implementado por la Entidad a partir de la vigencia de 2024.

4. Exenciones al impuesto de timbre

4.1. Según el artículo 532 del ET las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Por su parte el artículo 533 del mismo estatuto define que se entiende por entidades de derecho público, para efectos tributarios, las siguientes:

- La Nación,
- Los Departamentos,
- Los Distritos Municipales,

- Los Municipios,
- Entes universitarios autónomos y
- **Los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional**

Sin embargo, esta clasificación excluye a las empresas industriales y comerciales del Estado, así como a las sociedades de economía mixta.

En este sentido, dado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son entidades de derecho público exentas del impuesto de timbre, conforme a lo previsto en el artículo 532 del ET, cuando celebren contratos con personas naturales o jurídicas no exentas, estas últimas deberán asumir el 50% del impuesto, correspondiente al 0,5% del valor del contrato.

No obstante, si el contrato se suscribe con otra entidad igualmente exenta, no se genera la obligación tributaria. De igual forma, el impuesto no se causará para ninguna de las partes cuando el acto o documento está expresamente exento por su naturaleza, según lo establecido en el artículo 530 del mismo estatuto.

4.2. Los artículos 530 y 532 del ET señalan los documentos y actuaciones exentos del impuesto de timbre. A continuación, se mencionan, a título enunciativo, algunos contratos que se encuentran cobijados por dicha exención:

- a) Contratos interadministrativos, en virtud de que las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.
- b) Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
- c) Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
- d) Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

Según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 519 del ET, el impuesto de timbre se generará cuando una oferta mercantil sea aceptada, incluso si dicha aceptación queda consignada en documento separado.

No obstante, el artículo 530 del ET, que regula las exenciones del impuesto de timbre, establece en su numeral 52 que quedan exentas las órdenes de compra o de venta de bienes o servicios, así como las ofertas mercantiles cuando su aceptación se produce con motivo de la expedición de dicha orden.

Concretamente, para que resulte aplicable la exención prevista en el numeral 52 del artículo 530 del ET deben coexistir dos documentos diferenciados: la oferta mercantil u orden de compra o venta y la orden de compra o venta que formaliza su aceptación. Ello implica que, si la aceptación se consigna en un instrumento distinto de la orden correspondiente, nace el gravamen previsto en el artículo 519

del ET, salvo que de aquella aceptación surja un contrato posterior, en cuyo caso será éste el que deba someterse al impuesto de timbre. En definitiva, la condición esencial para gozar de la exención es que la aceptación tenga lugar al expedirse la propia orden de compra o venta.

Sobre el particular, en Sentencia de 2019, el Consejo de Estado concluyó:

“(...) el factor determinante del derecho a la exención prevista en el numeral 52 del artículo 530 del ET es la forma como se realiza la aceptación, entendiéndose que ella debe hacerse con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta de bienes o servicios, término contable propio de la actividad empresarial y que, en el contexto de la oferta mercantil aceptada involucra la manifestación escrita del comprador, dirigida a la adquisición de los bienes o servicios que previamente le ofreció el proveedor de los mismos, quien, en consecuencia, queda autorizado para entregarlos y facturarlos.

Para los efectos fiscales que se analizan, la orden debe dar cuenta cierta de la aceptación de la oferta, a través de la información necesaria para identificar al proveedor, al responsable de la orden y los productos que se van a comprar con todos los datos de descripción, cantidad, precio, términos de entrega, condiciones de pago, descuentos y demás condiciones que cualquiera de las partes especifique.

La orden debidamente expedida confirma y formaliza la confianza en el proveedor y, una vez el ofertante proveedor la acepta al momento de emitirse, constituye un acuerdo de voluntades vinculante para efecto de exigir el pago futuro, cuando el bien o servicio se haya entregado”

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en respuesta a un derecho de petición, señaló que si las órdenes de compra emitidas a través de la TVEC cumplen esa condición —esto es, incorporan en el proceso contractual la aceptación de la oferta mercantil— se considerarán exentas del impuesto de timbre en virtud del numeral 52 del artículo 530 del ET.

Por el contrario, el impuesto de timbre se hará exigible en el momento en que tenga lugar la aceptación de la oferta mercantil que dé origen a las obligaciones contractuales y se cumplan los demás requisitos del hecho generador. No obstante, corresponde a la División de Estructuración de la Unidad de Compras Públicas y a cada Dirección Seccional de Administración Judicial, determinar en cada caso particular si concurren las condiciones previstas en el numeral 52 del artículo 530 para aplicar la exención, lo anterior deberá quedar consignado en el acápite de valor estimado en el Estudio Previo.

V. GESTIÓN FINANCIERA

En relación con la causación, declaración, pago y recaudo del impuesto de timbre, es de

vital importancia que las diferentes actividades se realicen de manera coordinada y oportuna, en concordancia con las instrucciones impartidas por la Circular No. 010 del 5 de marzo de 2025, emitida por la Administración del SIF, así como en los documentos allí referenciados.

1. Contratos de cuantía determinada:

Se recomienda atender las siguientes instrucciones:

RESPONSABLES	ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
Unidad de Compras Públicas/ División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial	Solicitud de registro presupuestal por parte de la Unidad de Compras Públicas/ División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente.	En el memorando de solicitud de registro presupuestal, el Director de la División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial debe indicar, a la División de Ejecución Presupuestal o quien haga sus veces en el nivel seccional, que se trata de un contrato de cuantía determinada.
Contratista	Antes de iniciar la ejecución del contrato, debe realizar el pago del impuesto de timbre, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular 10 del SIF y sus anexos. Una vez efectuado el pago, debe remitir el comprobante al supervisor del contrato.	
Supervisor o interventor del contrato	Recibe el comprobante y lo remite a la División de Tesorería en el nivel central o a la Pagaduría seccional, según corresponda.	En el nivel central a los correos: <ul style="list-style-type: none"> • tesoreriaingresos@deaj.ramajudicial.gov.co • divtesoreria@deaj.ramajudicial.gov.co
Pagador seccional	Remite el comprobante recibido a la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto en el nivel central.	
División de Tesorería – Responsables de los DRXC	Verifican en la plataforma del Banco Agrario la correcta consignación del impuesto.	Una vez confirmado el recaudo, se notifica al supervisor/interventor del contrato y al Director de Unidad correspondiente. Este paso constituye la confirmación efectiva del recaudo, independientemente del proceso posterior en SIF Nación.
División de Tesorería – Responsables de ingresos Pagador seccional	Genera y revisa a través del SIF el reporte de saldos por imputar de ingresos y la subunidad a la cual corresponde.	El martes de cada semana (generalmente a última hora), se reflejan en el reporte SIF los DRXC del Banco Agrario, correspondientes a la semana anterior. Es probable que en casos excepcionales se presente demora. Esta actividad se apoya en los correos previamente recibidos con información sobre cada pago.
División de Tesorería – Responsables de ingresos	Asigna el DRXC a la subunidad respectiva y comunica esta información por correo electrónico al pagador seccional. En el nivel central, se envía al correo electrónico de la División de Tesorería.	
División de Tesorería – Responsable de ingresos Pagador seccional	Solicita al Perfil Central de Cuentas realizar el trámite de la Cadena de pago no presupuestal, vinculando el DRXC correspondiente.	Esta solicitud debe efectuarse el mismo día en que se identifica el DRXC, siguiendo las instrucciones de la Circular 10 del SIF.
Grupo de Central de Cuentas en nivel central Central de Cuentas en nivel seccional	Efectúa el trámite una vez recibido la solicitud y remite los soportes a la División de Tesorería en el nivel central o a la pagaduría seccional para el pago del OPNP neto cero.	En el caso del nivel central se remite a: tesoreriapagos@deaj.ramajudicial.gov.co , con copia a divtesoreria@deaj.ramajudicial.gov.co
División de Tesorería – Pagador	Realiza el pago de la OPNP y verifica el proceso en la consulta consolidada de deducciones.	En este momento se entiende causada la deducción, quedando disponible para su

Pagador seccional		declaración y pago.
-------------------	--	---------------------

De forma complementaria, se recuerda que, en el momento de la radicación de cuentas por pagar ante la Central de Cuentas, es obligatorio anexar el comprobante de pago del impuesto de timbre, junto con los demás documentos exigidos para la radicación de la cuenta. La ausencia de este soporte dará lugar a la devolución inmediata de la documentación, hasta tanto se subsane el requisito.

Recomendación: Se recuerda que la omisión en el pago del impuesto de timbre acarrea sanciones tributarias conforme a la normativa vigente, y suspende el trámite presupuestal correspondiente hasta tanto no se subsane dicha omisión.

2. Contratos de cuantía indeterminada:

Se recomienda atender las siguientes instrucciones:

RESPONSABLES	ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
Unidad de Compras Públicas / División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial	Solicitud de registro presupuestal por parte de la Unidad de Compras Públicas/División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente.	En el memorando de solicitud de registro presupuestal, el Director de la División de Contratos o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Administración Judicial debe indicar, a la División de Ejecución Presupuestal o quien haga sus veces en el nivel seccional, que se trata de un contrato de cuantía indeterminada, para que esta información sea consignada en el registro presupuestal.

El Perfil Central de Cuentas debe verificar que el contrato cumpla con la clasificación de contrato de cuantía indeterminada.

Al momento de registrar la obligación presupuestal, se aplicará la deducción utilizando la posición no presupuestal **2-01-04-03-01-03** RETENCIÓN TIMBRE NACIONAL (D. 175 de 2025 – Catatumbo). La causación se da con el pago de la obligación, momento el cual se refleja en la bolsa de deducciones, quedando dispuesto para la declaración y pago por compensación.

Cordialmente,



NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Anexo: Instructivo de transferencias electrónicas PSE DTN recaudo impuesto de timbre.